

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN CARVAJAL SERNA y VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por LUÍS RAMÓN CARVAJAL SERNA y VALENTIN SIERRA QUINTERO, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL y PERSONERIA DE AGUACHICA (CESAR), en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, en el municipio de Aguachica, en el año 1957 se creó el Parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3, con la finalidad de que sirviera para la recreación de niños y adultos. Sin embargo, se aduce que desde el año 1973 se encuentra invadido irregularmente, inicialmente por el comercio informal en la modalidad de ropa y calzado, y con el transcurrir de los años, se extendió a vendedores de comidas, bebidas embriagantes y consumo de sustancias alucinógenas, siendo constante la presencia de drogadictos, ladrones, baño público y acumulación de basuras, incluso se reconocen casas de lenocinio, pese a que a pocos metros se encuentra el Colegio Guillermo León Valencia. Con ello, afirma la parte demandante que se advierte la omisión de las autoridades competentes, en adelantar las respectivas gestiones que conlleven a la recuperación del espacio público, en razón a los graves perjuicios causados a la comunidad en general.

Se indica que la comunidad ha acudido a distintos mecanismos jurídicos, esto es, acciones de tutela, cumplimiento y popular que, si bien las autoridades judiciales han fallado a favor, a la fecha la administración municipal no ha propiciado una respuesta efectiva, lo que deja en evidencia una mora irrazonable. Así mismo, se menciona que el ente territorial demandado ha demostrado una desidia y negligencia en el actuar de su competencia, lo que ha conllevado a enormes daños a toda la comunidad y a la notoriedad de que el espacio público no tiene dolientes; siendo el riesgo inminente: (i) usufructo ilegal de vendedores ambulantes, con lo cual las demandadas se niegan a hacer uso de sus facultades y recuperar el espacio público invadido irregularmente; y (ii) el compromiso del medio ambiente.

En esta medida, se insistió que las entidades demandadas no han asumido de manera diligente sus funciones como responsables en el cuidado de espacio público y del medio ambiente, incumpliendo con los mandatos constitucionales y legales que rigen la materia. Es por ello, que se invocó que se han vulnerado los siguientes derechos colectivos: (i) goce de un ambiente sano; (ii) moralidad administrativa; (iii) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iv)

defensa del patrimonio público; (v) la seguridad y salubridad pública; y (vi) el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de los habitantes. Por ende, se manifestó que se requieren acciones para mitigar el daño al espacio público.

2.2 PRETENSIONES. -

La parte actora pretende que se declare que el MUNICIPIO DE AGUACHICA – PLANEACIÓN MUNICIPAL y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR), como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, d, e, g y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. De este modo, se ordene de inmediato el desalojo de los invasores que han originado el daño grave al Parque San Antonio, así como la inmediata cesación de las actividades omisivas de los invasores; al Fondo para la Defensa de los derechos colectivos adelantar los estudios necesarios para establecer el daño y los perjuicios, junto con las medidas urgentes para mitigarlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas a recuperar la zona afectada. Además, se condene al pago de los perjuicios causados a la Defensoría del espacio público, para la recuperación del Parque San Antonio, debiéndose realizar los correspondientes peritajes y avalúos. Igualmente, se ordene a las autoridades locales imponer las multas contempladas en la Ley 810 de 2003, para sancionar la ejecución de obras sin las respectivas autorizaciones o licencias de ley, por el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público, con cualquier tipo de amueblamiento o construcción sin las respectivas licencias de ley.

Que se dé trámite a la imposición de la recompensa correspondiente a los actores a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño, sin perjuicio de que se castigue el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad. En consecuencia, se ordene a los infractores del espacio público, pagar a favor de los actores el 50% del valor de las multas que se le imponga de conformidad con el artículo 1005 y 2360 del Código Civil.

En el mismo sentido, se ordene a la Personería Municipal de Aguachica, cese en sus omisiones y que de acuerdo con sus competencias y funciones actúe como le corresponde de conformidad con la ley 734 de 2002 y el Decreto 1421 de 1993. Igualmente se ordene a Planeación Municipal de Aguachica, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 63 y 82 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 1 y 27 del Decreto 1504 de 1998 y el parágrafo B 10.9.5. proceda a ordenar la remoción de todos los elementos de prohibida colocación que están obstaculizando el paso peatonal por la acera y que los gastos que ocasione sean de cargo de los respectivos responsables. Finalmente, que se condene a los demandados de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, al pago de costas y agencias en derecho, si se causaren, a favor del actor popular.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los artículos 1º, 2º, 6º, 24, 58, 63, 82, 102, 209, 313 y 315 de la Constitución Política, literales a), b), d), e), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, Ley 810 de 2003; Ley 1425 de 2010; Decreto 145 de 2005; Acuerdo 18 de 1999; Acuerdo 1887 de 2003; Decreto 1504 de 1998; Acuerdo 20 de 1995; Ley 734 de 2002; Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en la materia.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el dos (2) de julio de 2019 (ítem No. 03 del expediente electrónico), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien

mediante proveído del 31 de julio del mismo año¹, la admitió (ítem No. 05 del expediente electrónico).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Las accionadas presentaron escritos de contestación dentro del término consagrado en la Ley 472 de 1998, siendo sus argumentos de defensa:

-MUNICIPIO DE AGUACHICA - PLANEACION MUNICIPAL (CESAR): El apoderado de la entidad territorial se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por considerar que no se estructuran las condiciones necesarias para el reconocimiento de las mismas. Al respecto, invocó como excepción de mérito: -(i) *“Inexistencia de Responsabilidad por Acción u Omisión del Municipio Frente a los Hechos Aducidos en la Demanda”*: Indicó que no se encuentra demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados, sino que constituyen suposiciones o tesis carentes de elementos probatorios. Además, señala que, según mención del demandante, la presunta invasión y afectación en el Parque San Antonio, lleva 46 años, por lo que no puede hablarse de peligro inminente.

Aunado a lo anterior, destacó que, si una población ha ejercido sus derechos en un lugar por tanto tiempo, las medidas del ente territorial deben ser de cuidadosa práctica a fin de evitar vulnerar los derechos de quienes derivan su mínimo vital, así como los demás derechos fundamentales que también poseen los vendedores comerciantes ubicados en el Parque San Antonio. En el mismo orden, aseguró que el municipio de Aguachica ha tomado las medidas necesarias y equilibradas a fin de dar término a la invasión del espacio público, prestando especial atención a la incorporación de variables socioeconómicas reales dentro del proceso de formulación y ejecución, para así prever la ocurrencia de efectos contrarios al goce efectivo de los derechos fundamentales y atenderlos adecuadamente a través de decisiones complementarias que formen parte integrante de la política, programa o medida.

Por consiguiente, aseveró que la demandada a través de la Gerencia de Planeación y Obras, ha realizado reuniones a fin de promover la cultura en materia de espacio público, socializar las políticas de recuperación del espacio público, iniciar proceso de concertación con los vendedores estacionarios del Parque San Antonio, buscar soluciones conjuntas y de solución, incluyendo la caracterización e identificación de los comerciantes informales estacionarios en dicho espacio público. De igual forma se realizó contratación No. MC-040-2019, cuyo objeto es *“estudios y diseños para la recuperación del Parque San Antonio del Municipio de Aguachica, Cesar”*.

-PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUACHICA: Se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos legales que le permitan prosperar por cuanto no ha vulnerado derecho colectivo alguno. Argumentó que desde el año 2016, con el fin de velar por los derechos fundamentales de los vendedores ambulantes del Parque San Antonio, ha acompañado el proceso de concertación con todos los comerciantes informales de la calle 5 incluyendo el Parque San Antonio, asistiendo a distintas reuniones. Esgrimió que, si bien en las funciones de la personería se encuentra velar por la protección de la integridad del espacio público, dentro de dicha situación es necesario tener en cuenta que tales medidas se deben adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno.

Por ello, insistió que se debe respetar la confianza legítima de los afectados, que deben ser precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos con el seguimiento y la actualización necesaria para guardar la correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y no se pueden adelantar en forma tal que se lesionen desproporcionadamente el

¹ Archivo digital 05.

derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, sin privar a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.

3.3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

El 12 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso². Posteriormente, por auto de fecha 21 de mayo de 2021 (ítem No. 23 del expediente electrónico), se decretó la práctica de pruebas en este asunto, conforme a las solicitadas por las partes en su respectiva oportunidad procesal, observándose el aviso a la comunidad en general sobre el adelantamiento de la presente acción popular, actuación que se fijó el dos (2) de diciembre de 2022, en la página web de la rama judicial.

Finalmente, por auto de ocho (8) de junio de 2023 (ítem No. 78 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que el apoderado del municipio de Aguachica desistió de la práctica del testimonio de los señores HUMBERTO ALONSO DE LA HOZ ALVÁREZ y DUVYS BALDOVINO ARRIETA, el Despacho accedió a ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP. En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte accionante indicó en su escrito de alegaciones que no hubo controversia alguna para desvirtuar ninguna de las afirmaciones hechas en la demanda, concluyendo que se deben acceder a sus pretensiones, pues es el efecto jurídico procesal que se deriva de la desidia, ante el accionar irregular y la omisión de los encartados de asumir con diligencia su rol como funcionarios públicos.

Por su parte, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA también presentó sus alegatos de conclusión en forma oportuna, reiterando los argumentos esbozados en su escrito de contestación, en este sentido resaltó que, agotado el período probatorio, los accionantes no lograron acreditar la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados en la acción, por el contrario, sus afirmaciones quedaron en meras suposiciones o tesis hipotéticas carentes de elementos probatorios. En el caso concreto, señala que la ocupación del espacio público realizada por vendedores informales estacionarios, semi-estacionarios y ambulantes, en estricto sentido no constituye una transgresión desproporcional del derecho colectivo al uso y goce del espacio público por cuanto ellos - los vendedores informales ambulantes - portan físicamente sobre sí, la mercancía que comercializan.

Sin embargo indicó que, siempre que se pretenda el amparo del derecho colectivo al goce del espacio público, por la ocupación irregular que estos hagan de él, deberán respetárseles sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, en las condiciones expuestas por la Corte Constitucional, insistiendo en que se han tomado las medidas necesarias y equilibradas a fin de dar término a la invasión del espacio público en el Parque San Antonio, las cuales se han enfocado prestando especial atención a la incorporación de variables socioeconómicas reales dentro del proceso de formulación y ejecución, para así prever la ocurrencia de efectos contrarios al goce efectivo de los derechos fundamentales, y atenderlos adecuadamente a través de decisiones complementarias que formen parte integrante de la política, programa o medida en cuestión.

Finalmente, la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, guardó silencio en esta oportunidad procesal.

² Ítem No. 21 del expediente electrónico.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en calidad de agente del Ministerio Público, presentó concepto de fondo dentro de la presente acción constitucional, siendo las conclusiones asumidas las siguientes:

“(i). - Una valoración o apreciación en conjunto de las pruebas permiten concluir que se acredita el hecho medular de la demanda, es decir, la invasión u ocupación irregular del Parque San Antonio ubicado en la Calle 5 N 16-3 de Aguachica (Cesar), por parte de vendedores informales estacionarios y vendedores informales semi-estacionarios.

“(ii). - El parque San Antonio de Aguachica es un bien de uso público (Art. 63 de la Constitución política y Art. 674 y 378 del Código Civil), cuya naturaleza se encuadra en la definición de espacio público (Art. 5 de Ley 9 de 1989), como quiera que está destinado a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que priman sobre los intereses individuales. Por ello, el deber de protección estatal (Art. 82 de la C.P.)

“(iii). - Existe una violación vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; derecho colectivo al patrimonio público; derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; previstos en el artículo 4, literales d), e) y m), de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, con ocasión a la ocupación irregular por vendedores informales estacionarios y vendedores informales semi-estacionarios en el parque Parque San Antonio, ubicado en la Calle 5 N 16-3 de Aguachica. Las actividades de los vendedores informales ambulantes no afectan el espacio público.

“(iv). - Los(as) Alcaldes(a) son la primera autoridad de policía en su respectivo municipio, por lo que deben proteger el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 315-1 de la Constitución Política, o la dependencia que eventualmente se haya creado en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 9 de 1989. Por ello, existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería Municipal de Aguachica, pues no tiene la capacidad de violar el derecho colectivo al goce del espacio público en tanto no está investida de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público.

“(v). - Es necesario que en la sentencia que resuelve de fondo advierta que las acciones policivas de restitución de espacio público que adelante las autoridades frente a los vendedores informales estacionarios y vendedores informales semi-estacionarios, observen las reglas jurídicas que ha trazado la Corte Constitucional frente a la adopción políticas, programas y medidas de protección y recuperación del espacio público (SU 360 de 1999, T-772 de 2003 y T-200 de 2009), las cuales también pueden aplicarse u observarse para el caso del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 144 del CPACA).”

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

En el caso concreto, procede el Despacho a determinar si las entidades demandadas vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; con ocasión a la presunta invasión irregular que se presenta en el Parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3, del municipio de Aguachica.

5.3.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO. -

En principio, el Despacho abordará la valoración de las pruebas allegadas al proceso de la referencia, con la finalidad de verificar que fundamentos fácticos se encuentran debidamente acreditados; para finalmente establecer si en efecto se avizora la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados como afectados, en el siguiente orden:

-Pruebas allegadas por la parte actora, es decir, los anexos de la demanda:

Primero, se allegaron nueve (9) fotografías, de fecha primero (1º) de marzo de 2019, con la indicación que corresponde al Parque San Antonio del municipio de Aguachica (Cesar), ubicado en la calle 5 No. 16-3, con la cual se pretende representar el desenvolvimiento de los vendedores ambulantes (fls. 1-9 del ítem anexo del expediente electrónico). En esta oportunidad, si bien las entidades demandadas no contrvirtieron las imágenes allegadas, las mismas adolecen de la acreditación de la autoría de tales documentos y no fueron sometidos a reconocimiento alguno; con lo cual no se verifica la autenticidad del documento, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho determina que las fotografías no cuentan con los respectivos requisitos formales de los documentos, resulta imposible establecer su autenticidad, lo que impone que no puedan ser valoradas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, como tampoco fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba³.

Segundo, se aportó escrito de fecha 29 de abril de 2016, cuyo título es “*Crónica: Parques descuidados y destruidos*”, referenciado en el enlace electrónico: <https://elnuevosur.com/news/cronica-parques-descuidados-y-destruidos/> (fls. 10 y 11 del ítem No. 02 anexos del expediente electrónico).

Tercero, escrito de fecha de recibido 23 de febrero de 2016, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, dirigido al Alcalde del municipio de Aguachica, (fls. 12 y 13 del ítem No. 02 anexos del expediente electrónico), en el que se informa:

Cordial Saludo

En sesión plenaria ordinaria del Honorable Concejo Municipal de Aguachica, realizada el día 23 de Febrero/2016, fue aprobada por unanimidad de la plenaria, la Proposición No. 019 de la fecha, presentada por el Honorable Concejal Sergio Enrique Macías Plata, que a la letra dice:

“EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 312 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 136 DE 1994, ARTÍCULOS 38,39, 40, Y LA LEY 1551 DEL 2012. TENIENDO EN CUENTA QUE LA OPINIÓN PÚBLICA EN GENERAL EN LOS ÚLTIMOS AÑOS MUESTRA SU PREOCUPACIÓN POR LA RECUPERACIÓN DEL ANTIGUO PARQUE SAN ANTONIO, INVADIDO POR VENDEDORES ESTACIONARIOS DESDE HACE MÁS DE 30 AÑOS, LO CUAL ORIGINÓ UNA TUTELA A FAVOR DE LOS NIÑOS QUIENES LO RECLAMARON PARA SU SANO ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN, ES NECESARIO QUE ÉSTA CORPORACIÓN SOLICITE UNA COPIA DEL MENCIONADO DOCUMENTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y SE ESTUDIE DETENIDAMENTE LAS ACCIONES QUE DEBE TOMAR EL GOBIERNO MUNICIPAL TENDIENTE A RECUPERAR ESE ESPACIO PÚBLICO Y DEVOLVERLO A LA COMUNIDAD”.

TRANSCRIBASE LA PRESENTE PROPOSICION AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, DR. HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, HACER LOS TRAMITES PERTINENTES”

Cuarto, memorial de petición fecha 23 de agosto de 2018, dirigido a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), cuyas pretensiones son: “*Primero. Comedidamente, solicito copias de las acciones que se adelantan en su despacho en relación con el Parque San Antonio. Segundo. Comedidamente solicito copias de las acciones que hayan realizado ciudadanos con el fin de recuperar este espacio público y su resolución si la hay. Tercero. Comedidamente le solicito nos informe, cuáles son las acciones de cualquier tipo que su entidad ha realizado con el fin de que no se realice un aprovechamiento económico temporal o permanente por los comerciantes informales, concretamente en el Parque San Antonio por su entidad municipal. Cuarto. Comedidamente*

³ Sentencia de fecha dos (2) de mayo de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. No. 52001-23-31-000-2003-01063-01(36357) B, CP Danilo Rojas Betancourth.

solicito nos diga, cuáles son sus funciones constitucionales y legales en relación a la recuperación del parque San Antonio” (fls. 14 a 17 del ítem No. 02 del expediente electrónico).

Quinto, memoriales de fechas 24 de enero de 2018 y seis (6) de septiembre de 2018, en las cuales la Oficina Jurídica del municipio de Aguachica, solicita al señor LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, la solicitud de prórroga frente a la petición de fecha de recibido 23 de agosto de 2018 (fls. 18 y 19 del ítem No. 02 del expediente electrónico).

Sexto, respuesta de petición de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, suscrita por el Gerente de Planeación y Obras, y el Alcalde del municipio de Aguachica (Cesar), dirigida al señor LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, que consta a folios 20 a 38 del ítem No. 02 del expediente electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

Muy respetuosamente me dirijo a usted para hacerle contestación referente al Derecho de petición impuesto en meses anteriores el cual usted solicita copias de las acciones adelantadas referentes al Parque San Antonio, el cual desde el año 2016 se empezó un proceso de concertación con todos los comerciantes informales de la calle 5 incluyendo el Parque San Antonio, realizamos diferentes socializaciones y reuniones con los habitantes del Parque San Antonio, hay se evidenciaba establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas, casas del lenocinio y demás actividades que no eran inherentes ante la sociedad, ya a pocos metros del mismo se encuentra una entidad educativa y vecinos a sus alrededores, donde perjudicaba por sus escándalos y escenas obscenas hacia la comunidad.

En las reuniones que se realizaron el día 23 de junio de 2016, a las 3:00 p.m. en el Parque San Antonio, donde los participantes fueron:

- Vendedores estacionarios del Parque San Antonio.
- Secretaría de Gobierno Municipal
- Secretaria de Planeación y Obras
- Oficina Jurídica
- Policía Nacional
- Inspección de Policía
- Oficina de Prensa

Los objetivos fueron:

- Promover cultura ciudadana en materia de Espacio Público
- Socializar las políticas públicas de Recuperación del Espacio Público
- Iniciar proceso de concertación con los vendedores estacionarios del Parque San Antonio.
- Buscar soluciones conjuntas y de solución a las problemáticas del Parque San Antonio.

El día 30 de junio de 2016 a las 7:00 a.m. en el auditorio del punto de Atención a Víctimas, se reunieron los vendedores de licores, bares, casetas, discotecas, billares y sitios de lenocinio del Parque San Antonio, Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaria de Planeación y Obras Oficina de Prensa, Salud Pública, Oficina Jurídica, Comisaria de Familia, ICBF, Personería Municipal, DASA, Saneamiento Ambiental, Inspección de Policía. Donde se tocaron los temas de Prostitución infantil, consumo y venta de drogas, frente a esta problemática, para tomas las decisiones respectivas; el cual los objetivos fueron los siguientes:

- Socializar las normas con respecto a la prestación de este tipo de servicios.
- Concertar las medidas necesarias para resolver la problemática que están generando este tipo de servicios en el Parque San Antonio.

Adjunto acta de la reunión y firmas de los asistentes.

Se tiene realizada la caracterización de todos los comerciantes informales de la calle 5 incluyendo los del Parque San Antonio.

De igual manera me permito manifestarle que en I vigencia 2019, se tiene proyectado la realización de los Estudios y Diseños del Parque San Antonio para iniciar el proceso de reubicación de los mismos según las metas que están plasmadas en el Plan de Desarrollo 2016-2019, y así de esta forma iniciar con el proceso antes mencionado.

Atentamente,


HUMBERTO ALONSO DE LA HOZ ALVAREZ
Gerente de Planeación y Obras Municipal

Sumado a lo anterior, se aportaron como anexos de la respuesta de petición la siguiente información:

RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO CALLE 5, CALLE EMBLEMÁTICA DE AGUACHICA – CESAR. MEMORIAS DE REUNION CON VENDEDORES ESTACIONARIOS DEL PARQUE SAN ANTONIO			
Fecha:	23 de Junio de 2016.	Lugar: Parque San Antonio. Hora: 3:00 pm.	
Objetivo: • Promover cultura ciudadana en materia de Espacio Público. • Socializar las políticas públicas de Recuperación del Espacio Público. • Iniciar proceso de concertación con los vendedores estacionarios del Parque San Antonio. • Buscar soluciones conjuntas y de solución a las problemáticas del Parque San Antonio.			
Participantes: Vendedores estacionarios del Parque San Antonio, Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaria de Planeación y Obras, Oficina Jurídica, Policía Nacional, Inspección de Policía, Oficina de Prensa.			
Desarrollo de la Jornada:			
#	DETALLE	PROPOSITO	LOGROS
1.	Verificación de los participantes.	Verificar la participación de los vendedores estacionarios del Parque San Antonio.	Participaron 34 vendedores estacionarios del Parque San Antonio.
2.	Sensibilizar sobre "Cultura Ciudadana y Espacio Público".	Concientizar y reflexionar sobre la necesidad de recuperar el espacio público y como cada uno desde lo que hace puede contribuir al proceso.	Concientizamos vendedores estacionarios sobre la necesidad de recuperar el espacio y comprometidos con el proceso.
3.	Socialización de la normatividad existente.	Socializar las normas adinantes al espacio público por parte de cada una de las dependencias presentes.	Socializamos las normas que en materia de recuperación de espacio público existen y las consecuencias por el no cumplimiento de las mismas.
4.	Presentación de la estrategia de recuperación del espacio público.	Se hace presentación de la estrategia de recuperación del espacio público, su metodología y procedimientos.	Presentada la estrategia de recuperación del espacio público en el municipio de Aguachica. (se anexa).

espacio público.	correspondientes (se anexa). Para el caso del Parque San Antonio se les concientizó y socializó las medidas de reubicación, de los vendedores ambulantes que están ubicados sobre la calle 5 de la carrera 12 hasta la 20, en este sitio, especialmente donde se suelen parquear los camiones de acarreo.	Los vendedores estacionarios se mostraron receptivos y su disposición de apoyar el proceso y atentos a contribuir en lo que se requiera.
5. Intervención de la PONAL.	La PONAL realizó intervención en cuanto a su competencia en materia de recuperación del espacio público.	Los vendedores ambulantes conocen las competencias y accionar de la PONAL con respecto a la recuperación del espacio público.
6. Revisión de estado de los servicios que se prestan en el Parque San Antonio.	Por todos los antecedentes que ya se conocen del Parque San Antonio, se analizaron de manera conjunta cada uno de los aspectos que han venido generando problemas de diferente índole como: la venta de licores, lugares de lenocinio, billares y la preparación y venta de comidas, a contaminación ambiental, la inadecuada destinación de aguas residuales y contaminación por la emisión de humo. Por lo anterior se acordó darle todas las orientaciones y recomendaciones en materia de Salud Pública y saneamiento ambiental, entre otros. Por otro lado se les explico que no era viable tener en el Parque San Antonio actividades como la venta de cerveza, sitios de lenocinio,	Los vendedores estacionarios contribuyeron con sus aportes a la búsqueda de alternativas y soluciones conjuntas. Manifestaron su disposición de apoyar el proceso y generar los cambios necesarios para lograrlo. La comunidad manifestó su desagrado porque ese tipo de establecimientos este ubicado dentro del parque y estuvieron de acuerdo con que se analice la alternativa de que quienes están al frente cambien de actividad.

**RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO
CALLE 5, CALLE EMBLEMÁTICA DE AGUACHICA – CESAR.
MEMORIAS DE REUNION CON VENDEDORES DE LICORES, BARES, CASITAS, DISCOTECAS, BILLARES Y SITIOS DE LENOCINIO DEL PARQUE SAN ANTONIO.**

Fecha: Junio 30 de 2016

Lugar: Punto de Víctimas.

Horario: 7:00 am.

Donde se tocaron los temas de Prostitución Infantil, consumo y venta de drogas, frente a esta problemática, para tomar las decisiones respectivas.

Objetivo:

- Socializar las normas con respecto a la prestación de este tipo de servicios
- Concertar las medidas necesarias para resolver la problemática que están generando este tipo de servicios en el Parque San Antonio y su entorno.

Participantes: Vendedores de licores, bares, casetas, discotecas, billares y sitios de lenocinio del Parque San Antonio, Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Planeación y Obras, Oficina de Prensa, Salud Pública, Oficina Jurídica, Comisaría de Familia, ICBF, Personería Municipal, DASA, Saneamiento Ambiental, Inspección de Policía.

Desarrollo de la jornada:

#	DETALLE	PROPOSITO	LOGROS
1.	Verificación de los participantes.	Verificar la participación de los vendedores de licores, bares, casetas, discotecas, billares y sitios de lenocinio del Parque San Antonio.	Participaron un representante por cada uno de este tipo de establecimientos.
2.	Socialización de la normatividad existente.	Socializar las normas existentes en cuanto a la regulación para la prestación de este tipo de establecimientos por cada una de las entidades presentes. Concientizar a los presentes de la afectación que genera este tipo de servicios al Parque	Socializadas las normas por cada una de las instituciones presentes con respecto a la prestación de este tipo de servicios. Concientizados los comerciantes frente a la problemática evidenciada en la firma de



Séptimo, peticiones radicadas el 12 de abril de 2019, a la ALCALDÍA DE AGUACHICA (Secretaría de Planeación) y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA, suscrita por los demandantes, con la solicitud de medidas urgentes de protección del espacio público (fls. 39 a 42 del ítem No. 02 del expediente electrónico), en los siguientes términos:

Asunto: Solicitud de medidas urgentes de protección del espacio público.

Valentín Sierra Quintero, identificado con cedula de ciudadanía número 18.911.381 de Aguachica (Cesar), y **Luis Ramón Carvajal Serna**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.891.897 de Montería, de nacionalidad colombiana, le solicitamos señor, alcalde la siguiente:

Como es, de su pleno conocimiento, señor burgomaestre, que el Parque San Antonio de Aguachica, hace cuarenta años, ha sido invadido por toda suerte de comerciantes, y además se ha convertido el lugar en expendio de drogas y hasta casas de lenocinio se encuentran ubicadas en este espacio público.

Y ninguno de los alcaldes de turno, ha hecho nada para recuperar este espacio público, para el disfrute de la comunidad; se hacen los de la vista gorda y nada pasa con esta problemática que ha privado a la comunidad del goce de un ambiente sano, y de un sitio de esparcimiento para propios y extraños.

Igualmente y de conformidad con el artículo 315 de la carta, los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales correspondientes entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto del espacio público.

Ahora bien, le solicitamos de manera concreta que en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas urgentes y necesarias de protección de los derechos colectivos vulnerados hace cuarenta años, y que los alcaldes de turno, no han realizado ninguna gestión tendiente a la recuperación del Parque San Antonio.

Señores.
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA- CESAR.
E.S.D.

Asunto: Solicitud de medidas urgentes de protección del espacio público.

Valentín Sierra Quintero, identificado con cedula de ciudadanía número 18.911.381 de Aguachica (Cesar), y **Luis Ramón Carvajal Serna**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.891.897 de Montería, de nacionalidad colombiana, le solicitamos señor, Personero Municipal lo siguiente:

Como es, de su pleno conocimiento, señor personero municipal, que el Parque San Antonio de Aguachica, hace cuarenta años, ha sido invadido por toda suerte de comerciantes, y además se ha convertido este lugar en expendio de drogas y hasta casas de lenocinio se encuentran ubicadas en este espacio público.

Y ninguno de los Personeros Municipales de turno, ha hecho nada para recuperar este espacio público, para el disfrute de la comunidad; se hacen los de la vista gorda y nada pasa con esta problemática que ha privado a la comunidad del goce de un ambiente sano, y de un sitio de esparcimiento para propios y extraños. Y si a esta situación, le sumamos la indiferencia adoptada por el defensor público y la omisión de sus funciones de sus funciones, es clara que se actúa; por este servidor público de manera irregular sin dar aplicación a la constitución y la ley.

Es así, que Según el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia las Personerías Municipales, junto con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo conforman el Ministerio Público, el cual tiene por función la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Adicionalmente el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, le asigna las siguientes funciones al Personero Municipal:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
 2. Defender los intereses de la sociedad.
 3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
 4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
 15. <Numeral modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
- Ahora bien, le solicitamos señor, personero municipal de manera concreta que en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas urgentes y necesarias de protección de los derechos colectivos vulnerados hace cuarenta años, y que los personeros municipales de turno, no han realizado ninguna gestión tendiente a la recuperación del Parque San Antonio.

Octavo, respuesta de petición de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA, relacionada con medidas urgentes de protección del espacio público (fl. 43 del ítem No. 02 del expediente electrónico), así:


PERSONERÍA MUNICIPAL
de Aguachica
DR. ANDRÉS ALEJANDRO ALFONSO RODRIGUEZ LOZANO
PERSONERO MUNICIPAL
MINISTERIO PÚBLICO
AGUACHICA - CESAR

OFICIO PM-370
Aguachica, 30 de abril de 2019

Señores:
VALENTÍN SIERRA QUINTERO
LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA
Abogados161@hotmail.com
Mundamec@yahoo.com

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,

En cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 136 de 1994, Art. 178 Numeral 1, 3, 4, 8 y 10, Art. 179, Ley 1333 de 1986, Art. 139 Numerales 3 y 4 atribución segunda del Artículo 152, subrogado por el Artículo 4º, de la ley 3ª de 1990, por medio del presente me permito dar respuesta a su petición de la siguiente manera:

- Por medio de los oficios bajo radicado PM-358 y PM-360 de fecha 24 de abril de 2019 se le solicitó a la Secretaría de Gobierno Municipal y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte remitir a este despacho un informe detallado respecto a todas las actuaciones adelantadas por parte de la administración municipal respecto a la recuperación de este espacio público teniendo en cuenta que en el plan de desarrollo por un nuevo Aguachica incluyente y en paz se encuentra establecido dentro del programa de espacio público como uno de sus objetivos la reubicación del asentamiento humano de la invasión que se encuentra en el parque San Antonio del municipio de Aguachica-Cesar.
- De acuerdo a lo anterior nos encontramos a la espera de un pronunciamiento oficial por parte de estas dependencias con el fin de darle el trámite correspondiente a su solicitud.

La personería Municipal de Aguachica, espera haber atendido satisfactoriamente su requerimiento, quedando atentos para las aclaraciones o precisiones que considere pertinente.

-Con la contestación de la demanda se allegó la documentación anteriormente referenciada. Adicional, se aportó el Informe de Evaluación de Mínima Cuantía No. MC-040-2019, cuyo objeto es el estudio y diseño para la recuperación del Parque San Antonio del municipio de Aguachica (Cesar), que consta a folios 13 a 19 del ítem de anexos contestación del expediente electrónico.

-Posteriormente, se profirió el auto de pruebas de fecha 21 de mayo de 2021, que decretó pruebas solicitadas por la parte demandante, el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) y de oficio, que se allegaron así:

En primer término, se aportó Informe de fecha de recibido 16 de mayo de 2023, suscrito por el Gerente de Planeación y Obras del municipio de Aguachica (Cesar), que consta en el ítem No. 69 del expediente electrónico, en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta solicitud de fecha mayo 12 de 2022
Medio de control: protección de derechos e intereses colectivos
Demandante: Luis Ramon Carvajal Serna y otro
Demandado: Municipio de Aguachica, Cesar y personería municipal de Aguachica
Radicado 20001-33-33005-2019-00202-00
Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Valledupar

Cordial saludo:

En atención a su solicitud de oficio de fecha mayo 12 de 2023, se procede a dar respuesta a los puntos solicitados:

- i) Si el espacio público del parque San Antonio, ubicado en la calle 5 N° 16 -3 del municipio de Aguachica – Cesar, actualmente esta siendo ocupado por vendedores ambulantes y otros, en caso afirmativo:

Si. El parque San Antonio esta siendo ocupado por vendedores estacionarios.

- ii) Indicar en que consiste la ocupación del espacio público del referido parque:
La ocupación se consiste en casetas metálicas y viviendas en bloque de cemento, en donde los propietarios ejercen actividades comerciales.

- iii) Indicar si tienen registros desde cuando se viene presentando esta ocupación y quienes lo ocupan:

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Aguachica, adoptado mediante Acuerdo 025 de diciembre 28 de 2002, en su componente de diagnostico – dimensión funcional, señala que, en el Parque San Antonio, se desarrolla comercio concentrado.

En la Gerencia de Planeación y Obras, se encuentra en archivo digital, una relación del año 2006, de 94 personas que ejercían su actividad económica en el parque San Antonio, relacionadas con venta de jugos y refrescos, venta de minutos, venta de plantas medicinales, venta de zapatos, venta de ropa, venta de comida, juegos de azahar, venta de licor, tienda, cosméticos y variedades.

Por información de habitantes de Aguachica, se tiene que los comerciantes tienen más de 50 años de estar ejerciendo actividad comercial en el Parque San Antonio

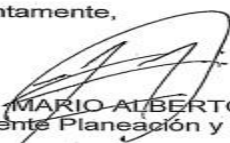
- iv) Si las personas o comerciantes que ocupan el espacio publico del Parque San Antonio tienen autorización legal para el desarrollo de las actividades y ocupación de espacio público, otorgado por autoridad competente:

La Gerencia de Planeación y Obras, NO ha expedido permiso de uso del suelo

- v) Si el municipio ha de Aguachica ha desplegado alguna actuación tendiente a recuperar el espacio público del parque San Antonio.

La secretaria de Gobierno y la Oficina Jurídica de la Alcaldía municipal, deben suministrar esta información. La Gerencia de Planeación no cuenta con información al respecto.

Atentamente,


Ing. MARIO ALBERTO LONDOÑO VERJEL
Gerente Planeación y Obras

Con el anterior informe ilustrado, se allegó una relación del año 2006, que consta de la identificación de 94 personas que ejercen o ejercían su actividad económica en el Parque San Antonio, relacionada con la venta de jugos, refrescos, minutos, plantas medicinales, zapatos, ropa, comida, juegos de azar, licor, tienda de cosméticos y variedades, así:

COMERCIANTES PARQUE SAN ANTONIO - AÑO 2006							
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION	DIRECCION DE VIVIENDA	BARRIO	TELEFONO	TIPO DE ACTIVIDAD
01.	GERARDO ANTONIO HERRERA	18.924.129	Aguachica	Cra 20 # 1N - 43	San Fernando		JUGOS REFRESCOS
02.	MARIO RAFAEL MELENDEZ HERRERA	18.912.689	Aguachica	Cra 10 E - 21	San Roque		JUGOS REFRESCOS
03.	ALBERTO RIVAS	19.928.439	Aguachica	CLLE 1 # 4 - 32	Barahoja		VENTA DE MINUTOS
04.	MANUEL DOLORES SANCHEZ	12.740.122	Aguachica	CLLE 3N # 26 - 36	La Delicias	3114004721	VENTA DE RAMAS
05.	HUVER ANGARITA	77.180.325	Aguachica	CLLE 10N # 34 - 25	San Eduardo	3155935908	VENTA DE ZAPATOS
06.	YEINNITH ZULEY LAZARO ROPERO	1.065.865.197	Aguachica	CALLE 6A # 20-15		3162769492	VENTA DE ZAPATOS
07.	ANA ELENA GUAMAN MOCHA	49.663.104	Aguachica	CALLE 2 # 15 -71		5652696	VENTA DE ROPA
08.	MARIA ESTHER GUAMAN MOCHA	49.663.105	Aguachica	CALLE 2 # 15 -71		5652696	VENTA DE ROPA
09.	ANA MARIA GUAMAN MOCHA	49.663.106	Aguachica	CALLE 2 # 15 -71		5652696	VENTA DE ROPA
10.	LUZ DARY SANTAMARIA	49.668.547	Aguachica	CALLE 5. # 15-84		3126545413	VENTA DE MINUTOS
11.	HANNIA VICTORIA CARDOZO DEVIA	49.653.435	Aguachica	CRA. 24 # 2-04		3163197609	VENTA DE CALZADO
12.	PEDRO ALFONSO CARDOZO BARRIOS	4.982.159	Aguachica	CRA. 13 # 5A -84		5650824	VENTA DE CALZADO
13.	GENARO MENESES COLMENAREZ	2.201.012	Vélez	CALLE 3N #37-98			VENTA DE ZAPATOS
14.	JUANA CORREDOR CARDENAS	28.267.133	Olba	CALLE 5 # 14-84		3163822955	VENTA DE ZAPATOS
15.	FABIO SANTA MARIA CORREDOR	91.111.180	Socorro	CALLE 5 # 15-84		3163826265	VENTA DE ZAPATOS
16.	PATRICIA MONTAÑO QUINTERO	49.671.785	Aguachica	CRA.29 # 9-35	La Unión	3163826265	VENTA DE ZAPATOS
17.	ROSALIA HERNANDEZ QUIROGA	40.511.394	Saravena	CRA. 19 # 16-26	Romero Diaz	3162788728	VENTA DE ZAPATOS
18.	MIGUEL TAIGUIQY QISOY	4.093.005	Chiquiquira	CRA. 29 # 9-30	La Unión		VENTA DE PLANTAS
19.	RAUL NAVARRO	18.917.219	Aguachica	CRA. 19 # 7-77		3158984368	VENTA DE ZAPATOS
20.	NORBERTO GUZMAN	6.021.580	Venadillo	CALLE 3 #32-45	Mª Eugenia	3167209746	VENTA DE ZAPATOS
21.	LUCIA AGREDA CHASOY	27.468.878	Aguachica	CRA. 29 # 9-30	La Unión		VENTA DE PLANTAS
22.	HERIBERTO VARON	1.732.809	Gamarra	CALLE 1 N.# 19-45	San Fernando	5654353	VENTA DE ROPA
23.	FLORENTINO SOLARES	13.814.383	Bucaramanga	CALLE 4 # 33 - 41			VENTA DE ROPA
24.	CAROLA NAVARRO	36.489.317	Codazzy	CALLE 3 #37-32			VENTA DE ZAPATOS
25.	OSCAR OVIDIO PORRAS	15.300.024	Caucacia	CALLE 1 N.# 17-87	La Primavera	5651706	VENTA DE ROPA
26.	ANGELA MARIA FONTALVO ROMERO	49.654.985	Aguachica	CRA. 24 A.#9- 50	Potosí	5651222	VENTA DE ROPA
27.	ANA ESTHER MENDIBLE FAJARDO	26.764.425	Aguachica			5657280	VENTA DE ROPA
28.	NAVIA BOOM	57.416.511	Aguachica	CALLE 10 # 18-25	Paraiso	3165356909	VENTA DE ROPA
29.	MARIA BOOM	49.654.927	Aguachica	CRA. 17 #10 A.-03	Paraiso	3162429274	VENTA DE ROPA
30.	DELIA MARIA MENDIBLE FAJARDO	26.763.871	Gamarra	CALLE 4 #15 - 40	San Antonio	5652303	VENTA DE ROPA
31.	ROSALBA SEPULVEDA	49.651.158	Aguachica	CRA. 15 B. # 9-08	La Ceiba	5658452	VENTA DE ROPA
32.	DELFA CNAS ROSADO	26.793.539	La Gloria	CALLE 2 # 24 -76	Sabanita	5650109	VENTA DE ROPA
33.	ALVARO QUINTERO SEPULVEDA	5.466.683	Ocaña	CALLE 2 # 15 - 26	Primavera	3164133377	VENTA DE ROPA

COMERCIANTES PARQUE SAN ANTONIO - AÑO 2006							
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION	DIRECCION DE VIVIENDA	BARRIO	TELEFONO	TIPO DE ACTIVIDAD
34.	LINA PAOLA QUINTERO	49.669.981	Aguachica	CALLE 5 # 15-40	Centro		VENTA DE ROPA
35.	IRENE GALVAN RODRIGUEZ	36.585.774	Palitias	CALLE 5 # 15-50		3116853583	VENTA DE ZAPATOS
36.	NORELIA CAROLINA MORALES	49.659.339	Aguachica	CALLE 5 # 15-55	VIVE EN PTO.	3107480868	VENTA DE ZAPATOS
37.	BLANCA EMILIA MORALES	21.927.298	Puerto Berrio	CALLE 5 # 15-55	VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
38.	WILMAR ENRIQUE CARO	18.926.129	Aguachica	CALLE 12 A. #6 -04	Urb. Czon. de Col.	3126300358	VENTA DE ROPA
39.	JESUS SALCEDO	18.919.088	Aguachica	CRA 20A # 1N-49	San Fernando	5657962	VENTA DE ROPA
40.	GILBERTO HINCAPIE	3.619.204	San Miguel	CALLE 5 # 15-55	VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
41.	MIGUEL ANTONIO CARO QUINTERO	1.731.317	Gamarra	CALLE 6 # 30 -27		5653820	VENTA DE ROPA
42.	ALBA DOLY OCAMPO QUINTERO	26.676.490	Aguachica	CALLE 5 # 15-55	VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
43.	JORGE BAYONA	18.910.513	Aguachica	CALLE 0 # 29-11B	La Victoria		VENTA DE ROPA
44.	FRANCIA ELENA ISAZA	26.860.749	Rio de Oro	CALLE 7 # 30-50	La unión	5653621	VENTA DE COMIDA
45.	HECTOR CONRRADO ROJAS I.	18.920.000	Aguachica	CALLE 5 # 15-55	VIVE EN PTO.		VENTA DE COMIDA
46.	LURQUIN CELEMIN OCAMPO	18.928.829	Aguachica	CALLE 5 # 15-53	VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
47.	LUIS HOYOS	5.174.061	Tamalameque	CALLE 9 # 27 - 31	La Unión	5652114	VENTA DE REFRESCOS
48.	ROBERTO HOYOS	5.115.553	Tamalameque	MZ C CASA 8	Ciudadela de la Paz	3116577774	VENTA DE ZAPATOS
49.	LUZ DANIA CARRANZA	49.660.424	Aguachica	CALLE 10 # 16-34	EL Paraiso	5654532	VENTA DE ROPA
50.	ANA MERCEDES ORTIZ - CEDONIA FONTALVO	37.342.346 - 26.943.570	Zulia N.S - Valledupar	CRA 23 CALLE 8	Potosí		VENTA DE ROPA
51.	MARICELA SUESCUN SANCHEZ	49.663.430	Aguachica	CRA 18# - 10-43	Paraiso		VENTA DE ROPA
52.	MARIA EMMA CRUZ	49.661.787	Aguachica	CLLE 11 # 17 - 20	Paraiso	3124417642	VENTA DE ROPA
53.	ISABEL SANCHEZ	49.658.143	Aguachica	CALLE 1N # 29-20	La Victoria	3156421180	VENTA DE ROPA -
54.	ADELYS BARBOSA	49.662.759	Aguachica	CLLE 1N # 25 - 32	San andresito	3116641766	VENTA DE ROPA
55.	ROSAURA CANIZARES	49.670.990	Aguachica	CRA 21 # 0A-95	San Fernando	3116755799	VENTA DE SANDALIAS
56.	EDUARDO GALVIS	41.241.179	B/manga	CALLE 2N # 21-15	Las Brisas	3156512446	VENTA DE ROPA
57.	MILLER JIMENEZ	49.655.388	Codazzi	CRA 16 # 4-53	Centro		VENTA DE COMIDA
58.	ALBENIS ORTIZ ROJAS	18.920.361	Mariguila	CRA 29 # 4N -19	M. Eugenia	5656181	VENTA DE COMIDA
59.	DAMARIS BAYONA ISAZA	49.651.877	Aguachica	CRA 30 # 7 - 05	La Unión	5653543	VENTA DE COMIDA
60.	OLIVA RAMIREZ GUZMAN	49.653.228	Aguachica	CRA 18 # 7 - 36	Las Americas	5658013	VENTA DE ROPA
61.	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	91.426.524	B/bermeja	CLLE 1 N # 29-20		3156421180	VENTA DE SANDALIAS
62.	FELSO MINA MARIA BLANCO VARGAS	26.322.636	Sabana de Torres	CRA 21A # 8 - 64	Potosí	3126120870	VENTA DE ROPA
63.	JORGE RODRIGUEZ	93.375.145	Ibaguè	CLLE 10 # 18 - 25	Paraiso		VENTA DE ROPA
64.	EUFENIA BOOM	49.662.097	Aguachica	CLLE 7 # 17 - 36	Las Americas	3163843062	VENTA DE COMIDA

COMERCIANTES PARQUE SAN ANTONIO							
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION	DIRECCION DE VIVIENDA	BARRIO	TELEFONO	TIPO DE ACTIVIDAD
65.	EDINSON VELASQUEZ	18.914.856	Aguachica	CRA 24 # 8 - 38	Potosí	3118002919	VENTA DE ROPA
66.	DIOSEMIRO OCHOA	49.665.700	Aguachica		VIVE EN PTO.		JUEGOS DE AZAHAR
67.	CECILIA SUAREZ TORRES	13.372.781	Convención	CALLE 0 # 20-32	San Fernando	3156235997	VENTA DE CARNE
68.	JOSE NELSON SANTIAGO	27.761.302	Ocaña	CRA. 31 # 15 N - 31		3126555645	VENTA DE CARNE
69.	LUZ CELIA ISAZA	13.808.511	Bucaramanga	CRA. 16 # 4 - 73	La Unión	5653543	VENTA DE COMIDA
70.	FACUNDO ROJAS ANGARITA	12.601.215	Pelaya	CRA. 19 # 6A.-16		3157346658	VENTA DE CERVEZA
71.	SOCRATES RINALDI HERNANDEZ	5.446.379	El Carmen	CRA. 16 # 4 - 77		3126621267	VENTA DE CARNE
72.	ADRIANO GUERRERO	13.219.975	Cocuta	CALLE 1		5653068	VENTA DE CERVEZA
73.	JULIO LARA / LEVIS A. PEREZ H.	49.655.201	Aguachica	CRA. 25 # 2-07		3163862626	VENTA DE MERCADO
74.	PEDRO RAMON SANCHEZ	49.655.432	Aguachica	CRA. 16 # 0-9		3107312740	VENTA DE MERCADO
75.	ROSA I. SANCHEZ MEZA	49.650.596	Aguachica	CRA. 43 # 6 N. -52	Nueva Colombia	3163362785	VENTA DE MINUTOS
76.	ANA MABEL CORONADO	49.654.161	Aguachica	CALLE 5 N. # 45 -38	Nueva Colombia	3156563785	VENTA DE VIVERES
77.	LADIS MARIA DUARTE	49.663.911	Aguachica	CALLE 4 # 15 -58			VENTA DE ROPA
78.	MARIA ELENA CORONADO	12.601.215			VIVE EN PTO.	3116888958	VENTA DE CERVEZA
79.	ALEYDA PEINADO	36.501.410	Pelaya	CRA. 15 # 4 - 27	VIVE EN PTO.	3165420560	VENTA DE COMIDA
80.	ANAYIBE MEJIA / SOCRATES RINALDI H.	18.917.129		CRA. 15 # 4 - 37	VIVE EN PTO.	3126062761	VENTA DE CERVEZA
81.	NUBIA GARCIA RODRIGUEZ	19.917.129		CRA. 14 CON 0	El Bosque		VENTA VARIEDAD
82.	NORFELINA DE GAHONA/ ARANGO M. JOSE	49.668.905	Aguachica	CALLE 11 # 23 -17		5650533	VENTA DE CARNE
83.	ISMAEL PEÑALOZA	16.237.420	Aguachica	CALLE 10 # 26 -58	La Unión	3156305817	VENTA DE CERVEZA
84.	MILEYDI MILENA GARRASCAL VARGAS	18.929.685	Aguachica	CRA. 29 # 9 -39	La unión	5659153	VENTA DE SANDALIAS
85.	ANDREA CHASOY CHASOY	49665023/1250121	Aguachica	CRA. 30 # 7- 05	La Unión		VENTA DE HIERBAS
86.	FLORENTINO TANDIJO	6.470.690	La Cuchilla	Calle 10 con Cra. 29	La Unión	3166420565	VENTA DE SANDALIAS
87.	YULIETH DUARTE I/ SOCRATES RINALDI	18.920.893	Aguachica		VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
88.	LIBARDO GALLEGO ALZATE	26.674.924	Aguachica		VIVE EN PTO.		VENTA DE ROPA
89.	LUIS ENRIQUE GARCIA SANCHEZ	3.658.277/7	Aguachica		VIVE EN PTO.		VENTA DE COSMETICOS
90.	ROSA MARLENE QUINTERO	49550677/462.159	Curumaní		VIVE EN PTO.	3105640281	VENTA DE COSMETICOS
91.	ALBA LUZ QUINTERO / ELSA D. PEREZ O.	18.917.632	Aguachica		VIVE EN PTO.	56507629	VENTA DE SANDALIAS
92.	LAI MANOSALVA / VEGA NABARDO				VIVE EN PTO.	3157147898	VENTA DE SANDALIAS
93.	JAIME RIOS PARRA MARIA O. RAMIREZ P.				VIVE EN PTO.		VENTA DE VARIIDADES
94.							

De igual modo, se aportó Oficio de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), que advierte:

En mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Aguachica, acudo a usted respetuosamente, para dar respuesta al punto No 5 del oficio en el sentido de manifestar **"si existe orden judicial que ordene al Municipio la recuperación del espacio público del Parque San Antonio, de ser afirmativo, anexarla"**, en los siguientes términos:

Revisados los archivos de la oficina asesora jurídica me permito manifestarle que no se encontró providencia judicial y/o administrativa que le ordene al municipio de Aguachica la recuperación del espacio público del Parque San Antonio.

Por último, se observan las respuestas efectuadas por el Tribunal Administrativo del Cesar y los Juzgados Sexto, Segundo, Octavo, Séptimo, Tercero, Primero y Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, que coincidieron en mencionar que en sus despachos no se ha tramitado acción de tutela, cumplimiento o popular, en contra del ente territorial demandado, tendiente a recuperar el espacio público del Parque San

Antonio, ubicado en la calle 5, No. 16-3 del municipio de Aguachica – Cesar (ítems Nos. 28, 29, 30, 35, 36, 61, 62 y 63 del expediente electrónico).

5.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto sometido a estudio, los actores pretenden que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; porque el Parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3 del municipio de Aguachica, se encuentra actualmente invadido irregularmente por múltiples vendedores informales.

Al respecto, se menciona que la situación se agrava con la venta de bebidas embriagantes y consumo de sustancias alucinógenas, siendo constante la presencia de drogadictos, ladrones, baño público y acumulación de basuras, incluso se reconocen casas de lenocinio, pese a que a pocos metros se encuentra una institución educativa. Frente a este contexto descrito, se invoca la omisión por parte de las autoridades competentes, en adelantar las respectivas gestiones que conlleven a la recuperación del espacio público, en razón a los graves perjuicios causados a la comunidad en general, en particular a los ciudadanos circunvecinos.

Por su parte, el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) en su defensa se opone a las pretensiones de la demanda, cuyos argumentos son: (i) que a la fecha no existen quejas o acciones jurídicas instauradas por esta causa; (ii) no se advierte un peligro inminente, pues la invasión y afectación del Parque San Antonio tiene alrededor de 46 años; (iii) no se pueden desconocer los derechos fundamentales de los vendedores ambulantes, quienes han derivado su sustento y mínimo vital de las actividades comerciales que realizan dentro del citado parque; (iv) no existe prueba de la venta de alucinógenos, casas de lenocinios, afectación o perjuicio a la población estudiantil colindante, mucho menos a los derechos personalísimos de la comunidad en general; (v) no se puede pretender una actuación de desalojo inmediata y arbitraria de un espacio público que tiene 46 años en las mismas condiciones, con lo cual si bien se han realizado gestiones para la recuperación del espacio público en dicha zona, por la fuerte posición de los vendedores ambulantes no se ha podido realizar el desalojo, previo el dialogo y la gestión social; y (vi) no es viable endilgar omisión a la administración municipal sin las respectivas pruebas, pues el ente territorial ha realizado actividades tendientes a recuperar el espacio público.

En el mismo sentido, el PERSONERO MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR) se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el deber estatal de recuperar el espacio público también se encuentra sujeto al límite que imponen los derechos al trabajo y al mínimo vital de los sujetos de especial protección constitucional; con lo cual el vendedor informal lo privan de su única fuente lícita de ingresos, sin ofrecerle alternativas laborales o de reubicación, pese a los contextos de pobreza, desigualdad y desempleo. Así mismo, fundamentó que ante la situación irregular del Parque San Antonio, desde el año 2016, dicha dependencia ha velado por los derechos fundamentales de dichos vendedores informales, con el acompañamiento en los procesos de concertación, con la asistencia a distintas reuniones, cuyos temas tratados han sido socializar las políticas públicas de recuperación de espacio público. Por lo tanto, advirtió que dentro de sus funciones si bien debe custodiar la protección del espacio público, entorno a ello se debe garantizar el debido proceso, un trato digno y la confianza legítima de los afectados.

Una vez esbozado el panorama jurídico que se afronta para el estudio del caso concreto, la posición asumida por las partes y el material probatorio allegado al proceso, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que el Parque San Antonio, ubicado en la calle 5 No. 16-3 del municipio de Aguachica (Cesar), desde hace 50 años atrás y hasta la fecha, se encuentra invadido por vendedores

estacionarios, que consiste en casetas metálicas y viviendas en bloque de cemento, que para el año 2006 correspondían a 94 personas, desconociéndose con precisión en la actualidad cuántos y quienes son. El tipo de actividades que para el año mencionado se desempeñaban eran: venta de jugos refrescos, minutos, plantas medicinales, zapatos, ropa, comida, carne, juegos de azar, licor en general (cerveza), mercado (víveres), cosméticos y variedades. En otras palabras, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Aguachica, que se adoptó en el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre de 2002, cataloga que en el Parque San Antonio se desarrolla un comercio concentrado, que tiene más de 50 años; el cual se ejerce irregularmente, en razón a que la Gerencia de Planeación y Obras no ha expedido uso del suelo.

De igual modo, se verifica que la Alcaldía de Aguachica (Cesar), en el año 2016 inició un proceso de concertación con todos los comerciantes informales, incluyendo los que se encuentran en el Parque San Antonio; se realizaron socializaciones y reuniones, teniendo en cuenta que en dicho lugar se evidenciaban: VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CASAS DE LENOCINIO (BARES), CASETAS, DISCOTECAS, BILLARES y ACTIVIDADES RELACIONADAS EN GENERAL, la preocupación de la comunidad se acentúa por la presencia cercana de establecimiento educativo, siendo los supuestos de hecho que podrían propagarse y que generan mayor desconcierto, tales como, la prostitución infantil, consumo y venta de drogas. Por su parte, las autoridades que en su momento hicieron parte de dichas reuniones fueron: la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, SALUD PÚBLICA, COMISARIA DE FAMILIA (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA.

Siguiendo con lo anterior, en las mencionadas reuniones participaron 34 vendedores estacionarios del Parque San Antonio, siendo en su momento socializadas las normas que en materia de espacio público existen. Así mismo, la comunidad en general manifestó su desagrado frente al tipo de establecimientos y solicitaron que se estudiará la alternativa de que quienes se encuentren en dichas actividades las modifiquen. Finalmente, se constata que a la fecha no existe ninguna orden judicial que ordene al municipio de Aguachica a la recuperación del espacio público del Parque San Antonio.

Una vez palpados los hechos que se demostraron con las pruebas allegadas al proceso y al ser analizados, el Despacho advierte que no encuentra fundamento en los cargos que se invocan en la vulneración de los derechos colectivos: (i) al goce de un ambiente sano, (ii) moralidad administrativa, y (iii) seguridad y salubridad pública; con ocasión a que no se allegó ningún respaldo probatorio, además la controversia se limita únicamente a establecer si los vendedores informales estacionarios quebrantan los derechos colectivos invocados, porque invaden irregularmente el espacio público en el Parque San Antonio del municipio de Aguachica (Cesar), y se efectúan ventas de alucinógenos, bebida embriagantes y casas de lenocinio. En esa medida, el Despacho se abstendrá de realizar un estudio respecto de su violación, teniendo en cuenta que no existe prueba que controvierta su quebrantamiento o puesta en peligro.

Aterrizada la proyección fáctica y jurídica del caso concreto, el Despacho se centrará en la violación de los derechos colectivos: (i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (ii) defensa del patrimonio público, y (iii) derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de los habitantes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) Derecho al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público: Se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política, que le impone al Estado la obligación de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece

sobre el interés particular; que según el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciendan por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. Igualmente, el Decreto 1504 de 1998, reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

De este modo, la normatividad resaltada advierte que constituyen espacio público las vías requeridas para la circulación, tanto vehicular como peatonal, siendo deber del Estado velar por la protección de la integridad del mismo y por su destinación al uso común. Así mismo, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998, es al municipio o distrito a quien le corresponde el mantenimiento y protección del espacio público. Ahora bien, como formas de ocupación indebida del espacio público, entre otras, se establecen: (a) su ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines; y (b) su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente.

Como punto sustancial que es dable mencionar, que si bien en el año 2016 se adelantaron determinados encuentros con las dependencias de la Alcaldía del municipio de Aguachica y vendedores estacionarios del Parque San Antonio, lo cierto es que las mencionadas socializaciones no cuentan con un seguimiento continuo y cuidadoso del adelantamiento efectivo de políticas, programas y medidas orientadas a recuperar el espacio público, es decir, han transcurrido 50 años sin que hasta la fecha se haya impulsado una puesta en marcha con avances destacables y significativos por parte de la administración municipal que conduzcan a la real y eficaz recuperación del espacio público, así como del contexto de la problemática socio – económico que representa la mencionada invasión irregular; paralelo incluso con el respeto de las garantías de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y confianza legítima de los vendedores estacionarios.

En aplicación de lo anteriormente expuesto al asunto bajo estudio y conforme a los hechos previamente acreditados, para el Despacho salta a la vista que la invasión del Parque San Antonio, ubicado en la Calle 5 No. 16-3 del municipio de Aguachica (Cesar), por parte de vendedores informales estacionarios, atendiendo a que se encuentran instalados junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor de forma fija en dicho segmento público, excluyen el uso y disfrute del mismo a las demás personas de forma permanente, cuya ocupación subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar, toda vez que se encuentran en casetas metálicas, dedicados al comercio informal de ropa, calzado, comida, bebidas embriagantes, venta y consumo de sustancias alucinógenas.

De este modo, es notoria la constitución de la plena vulneración del derecho colectivo al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público. Por consiguiente, el Parque San Antonio no puede ser ocupado temporal o permanentemente por vendedores estacionarios, siendo necesario efectuar las respectivas diligencias de preservación y/o recuperación del espacio público de la zona, pues a la fecha no ha sido autorizada legalmente por la autoridad competente para ello, a fin de desarrollar las actividades que actualmente ejecutan sus ocupantes.

En este orden de ideas, no cabe duda la omisión por parte del municipio de Aguachica (Cesar), junto con su comportamiento de negligencia y desidia, que no se encuentra justificado en el plenario, pues no tiene sustento de fuerza mayor o caso fortuito expresar que dicha invasión obedece a la fuerte oposición que se ha recibido por parte de los vendedores informales. Máxime si tenemos en cuenta que

ha transcurrido un tiempo amplio de la prenombrada ocupación, aproximadamente 50 años, sin que se hallan adoptado las medidas correctivas del caso, para mitigar y/o erradicar la ocupación del Parque San Antonio, postura que se resalta, debía realizarse teniendo en cuenta los derechos fundamentales que igualmente les atañen a los vendedores ocupantes del espacio público abordado.

(ii) Derecho a la defensa del patrimonio público: El derecho colectivo a la defensa del patrimonio público establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, que pretende la protección de la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, así como la utilización de los mismos de acuerdo con los fines esenciales del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que se afecta el patrimonio público, cuando la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, que comprende a los bienes inembargables imprescriptibles e inalienables, de la siguiente forma: (i) ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente; o (ii) porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular⁴.

Analizado el caso concreto en relación con la protección del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, se verifica la afectación del bien real, esto es, el Parque San Antonio, como bien inmueble que integra el patrimonio público, mediante actuaciones, omisiones o decisiones administrativas del municipio de Aguachica (Cesar), con ocasión a la ineficaz, ineficiente e inoportuna gestión entorno a la pérdida o deterioro del mencionado bien inmueble respecto a la invasión irregular con vendedores informales estacionarios, perjudicándose los recursos públicos del Estado. En consecuencia, se encuentra materializada de esta manera la conculcación alegada en la demanda, frente al derecho colectivo mencionado.

(ii) Derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de los habitantes: Corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. De esta manera, en sentencia del siete (7) de abril de 2011, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación No. 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)), determinó que dicho derecho colectivo comprende:

“a) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (Inciso segundo artículo 58 C.P.); b) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; c) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (Art. 95 numeral 1 C.P.); y d) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (Art. 3º Ley 388 de 1997).”

Descendiendo al caso en estudio y las pruebas allegadas, se halla demostrada la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, teniendo en cuenta que el mencionado derecho repercute con la protección del espacio público, que se encuentra quebrantado por los múltiples

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2018, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 20001-23-31-000-2010-00478-01.

vendedores estacionarios que desarrollan actividades comerciales en el Parque San Antonio del municipio de Aguachica (Cesar).

Concluyendo el caso concreto con la vulneración de los derechos colectivos anteriormente esbozados, lo cierto es que ante la ocupación indebida del espacio público, las autoridades municipales y, especialmente, el Alcalde de municipio de Aguachica ha asumido una actitud permisiva y a la fecha no ha iniciado un proceso efectivo de recuperación del Parque San Antonio, en procura de que pueda volver a ser destinado al uso común y se garantice la prevalencia del interés general como lo exige la Constitución Política; con lo cual se advierten los innumerables perjuicios que representan para las personas ubicadas en sectores aledaños.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto a los vendedores informales estacionario, a quienes se les generó una imagen de legalidad, que implica su protección a través del principio de confianza legítima, junto con los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital; relacionada con sus condiciones laborales, que no pueden modificarse por la administración municipal de Aguachica (Cesar), sin implementar las políticas adecuadas de acuerdo con los estudios socioeconómicos integrales.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de adelantar las políticas concernientes a la restitución del espacio público, en procura de salvaguardar el interés general, lo cierto es que previo a la orden de desalojo deben adoptarse las políticas públicas, idóneas y adecuadas, para que los vendedores estacionarios puedan hacer la transición al nuevo escenario fáctico y jurídico. De esta manera, se pretende morigerar el daño y armonizar la coexistencia de los derechos en colisión. Es decir, se protegen los derechos colectivos relacionados con el espacio público y, a la vez, los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de los vendedores estacionarios.

Bajo estos elementos fácticos y jurídicos, en virtud del principio de confianza legítima, los vendedores deben ser objeto de las medidas de restitución de espacio público, con lo cual es viable ofrecerles planes efectivos de reubicación o alternativas de trabajo formal que aseguraran el debido proceso, el mínimo vital y la dignidad humana. De este modo, se ha pronunciado la Corte Constitucional con la Sentencia T-772 de 2003, cuya línea jurisprudencial fue reiterada en la Sentencia C-211 de 2017, las políticas, programas y medidas son:

“(i) Estar precedidas de un análisis cuidadoso de la evolución de la situación social y económica real de los destinatarios de tales políticas, programas o medidas, (ii) asegurar que las alternativas económicas ofrecidas a los vendedores informales correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad social y económica respecto de la cual habrán de aplicarse las políticas, programas y medidas en cuestión, y (iii) garantizar que dichas alternativas económicas sean ofrecidas a sus destinatarios con anterioridad al adelantamiento de las medidas de desalojo y decomiso tendientes a recuperar el espacio público, dando prioridad a los vendedores informales estacionarios y semiestacionarios”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha insistido que en los casos en los cuales se ponderen los intereses en conflicto en relación con los vendedores informales amparados con la confianza legítima, se requiere que la administración diseñe y ejecute un *“adecuado y razonable plan de reubicación”* (Sentencias T-225 de 1992 y T-115 de 1995).

Ahora bien, en aras de proferir una decisión acorde con la protección de los derechos colectivos vulnerados y atender a su vez las garantías de los derechos fundamentales de los vendedores informales estacionarios, se concederá el amparo solicitado de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de los habitantes. En este punto, advierte el Despacho que si bien la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR) no le corresponde la competencia relacionada con la recuperación del espacio público, lo que conlleva a que no proceda la imputación de omisiones expuestas en la demanda en su contra, lo cierto es que el Despacho mantendrá su vinculación dentro de la acción popular de la referencia, en aras de que haga el acompañamiento que se requiere durante el plan de ejecución de la reubicación de los vendedores estacionarios del municipio de Aguachica, con el objeto de que asista en su carácter de garantista de los derechos en colisión del caso en concreto y facilite que en efecto se proceda con el veraz cumplimiento de esta providencia.

Por lo tanto, se ordenará al municipio de Aguachica (Cesar), que en acompañamiento de la Personería Municipal de Aguachica (Cesar), se ofrezcan entorno a la invasión irregular del Parque San Antonio (Aguachica – Cesar), políticas, programas y medidas precedidas de un análisis cuidadoso de la evolución de la situación socioeconómica de los vendedores estacionarios, que constituya el diseño y ejecución de un plan razonable de reubicación; con lo cual se asegure que las alternativas ofrecidas correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad socioeconómica y se garantice que dichas alternativas sean ofrecidas a sus destinatarios con anterioridad al adelantamiento de las medidas tendientes a recuperar el espacio público.

Por último, el Despacho pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472, la sentencia que acoge las pretensiones del demandante de una acción popular debe disponer la conformación de *“un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, se encuentra vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice un censo y registro de los vendedores informales estacionarios que ocupan irregularmente el espacio público del Parque San Antonio, el cual deberá contener el nombre, identificación y tipo de mercancía comercializada o el servicio que se ofrece, a fin de que se pueda tener claridad del número de beneficiarios de las posibles alternativas económicas y de reubicación que se puedan llegar a implementar.

Incluso, adecuar un sistema que le permita identificar plenamente a las personas que ya se encuentran como beneficiarias por sus programas de reubicación, formalización económica y demás que se ofrezcan, a fin de adoptar medidas más efectivas que permitan crear alternativas concretas, eficaces y eficientes para los vendedores informales estacionarios, que ocupan irregularmente el espacio público del perímetro del Parque San Antonio.

TERCERO: Cumplida la etapa detallada en el numeral anterior, ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que en acompañamiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUCAHICA - CESAR, dentro de los seis (6) meses siguientes, brinden capacitación a los vendedores informales estacionarios que ocupan irregularmente el espacio público del perímetro del Parque San Antonio, tendientes a formar y/o educar a estas personas en actividades económicas y labores productivas que les permitan la inserción a los mercados de bienes y servicios y/o la reubicación de sus actividades comerciales o de servicios en los lugares permitidos y/o habilitados para ello, y que tengan la finalidad de encausar a los vendedores hacia los programas alternativos de formalización diseñados y ofrecidos por dicho ente territorial.

CUARTO: Cumplida la etapa detallada en el numeral anterior, ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, que en acompañamiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUCAHICA - CESAR, dentro del término de dos (2) meses siguientes, adelanten campañas de concientización local (en el sitio) sobre el debido y/o correcto uso que debe dársele al espacio público del sector y/o perímetro del Parque San Antonio, advirtiéndose las consecuencias legales, reglamentarias y policivas que acarrea y/o conlleva el uso indebido del mismo, y realicen actividades pedagógicas que promuevan e incentiven el buen uso y disfrute de dicho espacio público.

QUINTO: Superada la etapa detallada en el anterior numeral, ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que dentro de un término de seis (6) meses, realicen un plan de acción que ofrezca los diferentes programas de alternativas económicas y/o establezca mecanismos alternativos de formalización económica que busquen saltar de la economía informal a una inserción a la economía formal en lugares permitidos y/o habilitados para ello, así como la eventual reubicación que pueda haber frente algunas actividades y/o bienes comercializados por los vendedores informales estacionarios, que ocupan irregularmente el espacio público del perímetro del Parque San Antonio.

SEXTO: Cumplida la etapa detallada en el numeral anterior, ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que dentro del término un (1) mes siguiente al numeral anterior, por el medio más expedito o través de distintos medios de comunicación haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pongan en conocimiento de los vendedores informales estacionarios que ocupan irregularmente el espacio público del perímetro del Parque San Antonio, las alternativas económicas y posibilidades de reubicación, haciéndoles saber que les asiste el derecho y deber de escoger y/o elegir una de ellas (para lo cual se indicará la dependencia y/o el funcionario encargado de recibir la comunicación, así como la dirección física o electrónica pertinente), pero además, que una vez implementadas las mismas, el uso indebido del espacio público del perímetro señalado dará lugar a la incautación de las mercancías en el evento en que hayan sido reubicados en los diferentes puntos y/o centros comerciales designados por la autoridades o estén accediendo a las diferentes alternativas de solución socio-económica diseñadas para que salgan del espacio público.

SÉPTIMO: Vencido el mes concedido para poner en conocimiento las alternativas económicas y posibilidades de reubicación, los vendedores informales estacionarios, dentro de un término de los dos (2) meses, deberán comunicar al MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, a través de la dependencia y/o funcionario que para el efecto se delegue y a la dirección indicada, la alternativa escogida por cada uno de ellos.

OCTAVO: Cumplido los dos (2) meses para que los vendedores informales estacionarios manifiesten la alternativa de su preferencia, ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, que dentro de un término de ocho (8) meses, adopten y /o ejecuten el plan de acción.

NOVENO: En todo caso, una vez agotados los puntos anteriores, de persistir la indebida ocupación del espacio público del Parque San Antonio, por parte de vendedores informales estacionarios, el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, deberá adelantar todas las acciones y/o actuaciones que le confiere la ley para remediar la invasión al espacio público, para lo cual deberá adelantar las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias para recuperar y/o evitar que se siga ocupado indebidamente el espacio público del perímetro del Parque San Antonio, respetando, principalmente cuando haya lugar incautación de la mercancía, los procedimientos establecidos y los derechos fundamentales de los vendedores informales estacionarios, bajo los parámetros reiteradamente expuestos por la Corte Constitucional, e incluso adelantar, a través de la autoridad competente, los operativos de control y preservación del espacio público.

DÉCIMO: Ordénese al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que una vez recuperado el espacio público del perímetro del Parque San Antonio de manera definitiva, a través de la autoridad respectiva, disponga de operativos de control y preservación del espacio público de manera periódica, a fin de evitar que dicho espacio público vuelva a ser indebidamente ocupado por vendedores informales estacionarios.

DÉCIMO PRIMERO: Conformar un comité de verificación integrado por la parte accionante, un delegado de la Alcaldía Municipal de Aguachica- Cesar, un representante de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la Personería Municipal de Aguachica – Cesar; que deberá dejar constancia en el expediente trimestralmente sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen al respecto de las órdenes impartidas y de la recuperación total y efectiva del espacio público del perímetro del Parque San Antonio.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la protección a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y la seguridad y salubridad públicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d3e2db78f5c1f5ad73b59568939362c53125f917c37f9ae00b1fbb7581af5**

Documento generado en 29/09/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>